



Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1306.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

A la casa Real se le presuponen 43.500,000 reales vellon, distribuidos en esta forma:

A S. M. la Reina nuestra señora,	28.000,000
A S. M. la Reina Gobernadora,	12.000,000
Al Sermo. Sr. infante D. Francisco,	3.500,000
su esposa y familia.	3.500,000
Total.	43.500,000

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En palacio á 15 de junio de 1838. A D. Alejandro Mon.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se presuponen al ministerio de Estado 8,801,220 rs. vn. distribuidos en esta forma:

1.º Secretaría de Estado	617,000
2.º Secretaría de la interpretacion de lenguas.	25,000
3.º Cuerpo diplomático.	2.199,420
4.º Cuerpo consular, incluso un consulado en Cronstad con la dotacion de 120 rs.	919,800
5.º Gastos eventuales para habilitacion y ayuda de costas.	1.500,000
6.º Gastos imprevistos.	1.000,000
7.º Para en el caso de que se restablezcan todas las legaciones segun su antigua dotacion.	1.040,000
8.º Para el establecimiento de otras en los nuevos estados americanos.	1.500,000
Total.	8.801,220

Art. 2.º Se autoriza al ministro de Estado para organizar la secretaria de su cargo segun juzgue mas oportuno, siempre que los sueldos de sus individuos no escedan de la cantidad señalada para la misma.

Art. 3.º Los 400 rs. presupuestos por el Gobierno para el sueldo de un introductor de embajadores se reducen á la diferencia que haya entre esta cantidad y el sueldo que por cesantía ó jubilacion corresponda á un empleado de la categoría de aquel empleo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En Palacio á 15 de junio de 1838. A D. Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GUERRA,

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M.

(2)

la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. E. de acuerdo con el parecer del asesor general de los cuerpos de casa Real acerca de si podria ser conveniente el que no obstante lo dispuesto en el art. 19, título 12 de la ordenanza peculiar de la Guardia Real de infantería, se observase en la formacion de los procesos lo prevenido para el ejército en la ordenanza general y aclaraciones posteriores, tuvo por conveniente S. M. el oír la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina en tan importante asunto; y conformándose con aquella, se ha servido S. M. resolver que con el justo fin de asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en el procedimiento, se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos asi en la Guardia Real como en todas las armas del ejército, siguiendo rigurosamente las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército y la real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1787 en el modo y forma que en las mismas se determina. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1838.—Latre.—Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

Id. número 1308.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS

Tercera seccion. — Circular.

— Por real orden que ha sido comunicada á esta direccion en 28 de mayo último, se ha servido S. M. resolver que en todas las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública se establezcan los consejos de disciplina que se crearon por el real decreto de 9 de marzo de 1829, y que á este fin se pongan en vigor los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, de dicho real decreto, conforme á lo prevenido en real orden de 13 de abril de 1835, y con las aclaraciones siguientes:

Art. 116. La disciplina, base principal del orden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que, subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima estension de costas y fronteras, tienen en cierto modo una accion mas libre todos los individuos, en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real Persona y al orden público, constante emulacion, obediencia ciega, mútua consideracion y respeto, la mas estrecha union, uniformidad de sentimientos y todos los principios del honor y espíritu de cuerpo, que ligan moralmente á todos sus miembros en cual-

quiera número y punto en que se hallen: y en todo lo cual estriban la fuerza interior y conservacion del cuerpo.

Art. 117. Ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 118. Se observarán en el cuerpo de carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la mormuracion, y las respectivas facultades que, segun los empleos y clases, prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinacion las reales ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrieren en faltas ó delitos por razon de las correspondientes obligaciones y debida subordinacion.

Art. 119. De todos los arrestos que se impongan á los oficiales, ó á los ayudantes-sargentos, se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector general, quienes segun el caso y respectiva autoridad determinarán la duracion, ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga á mi servicio.

Art. 120. Además de las reglas generales indicadas en el art. 118, se establecerán para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

- 1.º El arresto en el cuartel.
- 2.º El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á racion entera, ó ya á pan y agua.
- 3.º La traslacion con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compañía, en la misma ó en distinta comandancia.
- 4.º La colocacion en brigada de disciplina ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.
- 5.º La suspension de empleo.
- 6.º La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase.
- 7.º La separacion ó espulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que espresa el punto 1.º del art. 120, podrá ser impuesta por los sargentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco dias de arresto.

Art. 122. El comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que esplica el 2.º punto del art. 120; pero la duracion de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina, depende de autorizacion del oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de compañía podrán imponer ó agravar las penas contenidas en los puntos 1.º y 2.º del art. 120 hasta el término de quince dias. Los comandantes de compañía pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los veinte

ias, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que espresan los puntos 4.º y 5.º del art. 120, si la traslación con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas compañías de su respectiva comandancia, y suspensión de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinación del inspector general. En casos de urgencia, también cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicación de las penas comprendidas en los puntos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º podrá ser provocada por los primeros comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al inspector general del cuerpo para la dirección ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, según el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinación.

Art. 127. Toca á la autoridad del inspector general decidir:

1.º La aplicación en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 120.

2.º Consultarme por la vía reservada de Hacienda la espulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que espresa el punto 7.º del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo exijan casos notables, ó de complicadas circunstancias, en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su exámen á un consejo de disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del comandante, un capitán, un teniente y dos subtenientes, si los hubiese en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de faltar, por sargentos graduados de subtenientes; pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituirse el consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el comandante.

Art. 130. Después de la relación de la su-

maria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinión del consejo. El presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si tratándose de algun negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunion del consejo de disciplina se verificará por orden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al inspector general, del día y objeto de la reunion, así como de su resultado después de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinión del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al inspector general, quien si aprobare la decision, autorizará su ejecución, ó según el caso me la consultará por la secretaria del despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, además de las generales indicadas en el artículo 118,

- 1.º La inexactitud en el servicio de noche.
- 2.º La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecución de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, según los casos y circunstancias.
- 3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.
- 4.º El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.
- 5.º La falta de secreto.
- 6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.
- 7.º El contraer deudas.
- 8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de insubordinación serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinación.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspensión de empleo, será según el caso castigada ó con la privación de empleo, ó con la separación ó espulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspensión al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separación ó espulsion del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mis-

(4)
mas rigurosas medidas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta.

Al propio tiempo ha ordenado S. M. que todos los meses se entere de los espresados artículos á los carabineros, y que bajo la responsabilidad mas estrecha se cuide del puntual cumplimiento de esta disposicion.

Con el mismo fin lo traslada á V. S. esta direccion, en la inteligencia que para que no ofrezca dudas su exacta observancia, ha acordado prevenirle que se entienda lo dispuesto por S. M. con las aclaraciones siguientes:

1.^a Que pues segun el art. 40 del real decreto de 25 de noviembre de 1834 se refundió la antigua inspeccion de carabineros en esta direccion, se entiendan con ella todas las consultas y partes que segun el contesto de los mencionados artículos debieran dirigirse al inspector.

2.^a Que siendo los intendentes los gefes naturales é inmediatos en cada provincia de las comandancias de carabineros, conforme lo previene el art. 8.^o del mismo real decreto, sean remitidas por su conducto á esta direccion las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

3.^a Que lo prevenido respecto á los primeros comandantes, se entienda en cuanto á los segundos en aquellas comandancias que sean estos los principales gefes.

4.^a Que lo mismo suceda quando se habla de oficiales, entendiéndose por tales los tenientes y cabos de la 2.^a division del cuerpo.

5.^a Que la propia equivalencia exista con los aventajados de la 2.^a division respecto á los cabos de la 1.^a

6.^a Que lo que en esta se dice para las brigadas, se entienda en aquella para las rondas.

7.^a Que en cuanto á las faltas reputadas por graves, ó lo que es lo mismo, cuando sean delitos, se entienda que con arreglo á lo prevenido en real orden de 28 de julio de 1835 corresponde á los intendentes conocer de ellos al tenor del art. 36 del repetido real decreto de 25 de noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, hayan de entender en la sustanciacion de los procedi-

mientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponda.

8.^a Que las disposiciones y aclaraciones indicadas comprenden de la misma manera á los individuos que pertenezcan á la 1.^a division, que á los que correspondan á la 2.^a del cuerpo de carabineros.

9.^a Y por último, que V. S. cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud y con el mas eficaz celo todo lo contenido en esta circular, siendo responsable, como S. M. ordena, de cualquiera falta, negligencia ó descuido que sobre su puntual cumplimiento advirtiere la direccion, á la cual se servirá dar aviso del recibo de esta orden. Madrid 9 de junio de 1838.
= José de San Millan.

AVISOS OFICIALES.

Se arriendan por dos años que principiaron en 15 de agosto inmediato:

Seis yugadas de tierra en término de Villaseca, de religiosas de San Clemente de esta ciudad, regulado su arrendamiento anual de cada una, en 200 rs.

Otra id., en id. de id., en 210 rs.

Otra id., en id. de id., en 350 rs.

Dos id., en id. de id., en 370 rs.

Cuatro id., en id. de id., en 400 rs.

Y una id., en id. de id., en 410 rs.

La dehesa de Guadamilla, término de Escalona, de religiosas de Santo Domingo el Real, en 1000 rs.

Setenta y seis pedazos de tierra, término de Chozas de Canales, de la misma comunidad, en 2000 rs.

Y varias tierras que en Rielves pertenecieron á la comunidad de religiosas de la Concepcion Francisca, en 900 rs.

Y está señalado para su segundo remate el sábado 11 de agosto próximo, á las doce de su mañana en la secretaría de la intendencia de esta capital. Quien quisiere interesarse en citados arriendos, comparezca en dicho dia, sitio y hora, previniéndose que se admitirá postura en las tres cuartas partes del precio en que estan regulados los indicados arrendamientos. Toledo 27 de julio de 1838.

Por el ilustrísimo ayuntamiento constitucional de esta capital se ha acordado señalar para los remates de los pastos por un año de las dehesas de Pozuela, coto Carnicero, Zorraquinillo y las tierras tituladas de las Quintas de Pozuela, pertenecientes á los propios de esta ciudad, el dia 29 de agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la secretaría de dicha corporacion, bajo las condiciones que en ella estan de manifiesto. Toledo 28 de julio de 1838. = El presidente, Dámaso de la Torre. = Pedro Antonio Diaz Palacios, oficial mayor secretario interino.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Galvez, partido de Navahermosa, de esta provincia, por fallecimiento de D. Vicente Anastasio Quirós: su poblacion de 600 vecinos, su dotacion es 7200 rs. anuales, pagados religiosamente por meses de los fondos de sus propios. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al presidente del ayuntamiento de dicha villa, francos de porte, por espacio de 15 dias, contados desde el aviso en este periódico.